

Artículo 312.— Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del país, se acompañará á los mismos su traducción en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el tribunal ó funcionarios que los haya legalizado, ó el secretario de la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

## ORÍGENES

Art. 28 Ley Reg. civ.

Artículo 313.— Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil se rubricarán en todas sus fojas, en los respectivos casos, por el jefe del negociado de la Dirección general, ó por el secretario del juzgado municipal, ó por el canciller de la embajada ó consulado, y en su defecto, por el mismo embajador ó cónsul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripción.

## ORÍGENES

Art. 29 Ley Reg. civ.

Artículo 314.— Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificación del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiere.

## ORÍGENES

Art. 30 Ley Reg. civ.

## CONCORDANCIAS

Concuerda en parte con: Art. 45 Cód. Francia.—362 Italia.

Artículo 315.— Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el director general y el jefe del negociado respectivo las expedidas por este centro, y en otro caso por el encargado del Registro y el que haga las veces de secreta-

rio ó canciller, si lo hubiere, y con el sello del juez municipal ó dependencia en que el Registro radique.

## ORÍGENES

Art. 31 Ley Reg. civ.

Artículo 316.— En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida.

## ORÍGENES

Art. 32 Ley Reg. civ.

Artículo 317.— No se podrá dar certificación de los asientos del Registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivar definitivamente en la secretaría de los tribunales de primera instancia, sinó en los casos siguientes:

Primero. Cuando en el ejemplar existente en el juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

Segundo. Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del Registro con el correspondiente en el otro ejemplar.

Tercero. Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el juzgado municipal, aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el art. 299 (11 de la ley).

## ORÍGENES

Art. 33 Ley Reg. civ.

Artículo 318.— Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 314, 315 y 316 (1), serán considerados como documentos públicos (2).

## ORÍGENES

Art. 34 Ley Reg. civ.

(1) 30, 31 y 32 de la Ley.

(2) Las demás disposiciones de la Ley que omitimos en el articulado, dicen así:

Art. 37 Por las certificaciones expedidas con referencia al Registro civil ó á los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierte, se pagarán los derechos que en el Reglamento se fijan.

En el mismo se determinará también la forma y especie en que se haya de verificar el pago y el orden de contabilidad que se haya de seguir.

## CAPÍTULO II

## DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO

## COMENTARIO

El término de tres días señalado en la Ley para la presentación del niño al funcionario encargado del Registro, empezará á correr desde las doce de la noche de aquel en que hubiese nacido, ó en que hubiese sido hallado si fuese expósito.

Cuando ocurrieren avenidas, fuertes nevadas ú otras causas de fuerza mayor que impidan ó dificulten mucho la comunicación del punto donde hubiere nacido el niño con aquel en que esté situado el Registro, el referido término se entenderá prorogado por todo el que durasen dichos obstáculos.

También se considera fuerza mayor la circunstancia de haber tenido lugar el nacimiento en un sitio distante más de dos kilómetros de la población donde esté situado el Registro, entendiéndose en tal caso prorogado el plazo por el término necesario, sin que éste pueda exceder por dicha distancia de ocho días (O. 1.º Marzo 1871).

Siempre que un niño fuere presentado después del término expresado en el artículo precedente, el encargado del Registro rehusará la inscripción de su nacimiento; pero los interesados ó el ministerio fiscal podrán pedir al tribunal competente que ordene dicha inscripción; y cuando así se dispusiere por sentencia firme, se efectuará aquélla, haciendo mención en el acta de la referida sentencia judicial.

Si por algún motivo se dejare transcurrir el tiempo que la ley marca para hacer la inscripción del recién nacido, se presentará solicitud pidiendo la inscripción, exponiendo las causas de no haberla hecho en tiempo oportuno, y ofreciendo información acerca del lugar, día y hora del nacimiento y de la filiación del recién nacido.

Se observará para la instrucción del expediente lo dispuesto en los artículos 1359, 1360, 1361 y 1362 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

De este expediente se dará vista al promotor

Artículo 319.— Dentro del término de tres días, á contar desde aquel en que hubiere tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripción.

## ORÍGENES

Art. 45 Ley Reg. civ.

## CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 55 Cód. Francia.—371 Italia.—29 Holanda.

Art. 38 Al pie de las certificaciones libradas, se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis, por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39 Con el producto de la recaudación por dicho concepto, se atenderá á los gastos del personal de la Dirección general correspondiente al Registro civil é inspecciones y del material de una y otras.

El sobrante se distribuirá en la forma y proporciones que el Reglamento determine entre los funcionarios encargados de llevar el registro, y los que deban auxiliárlas como secretarios, salvo lo dispuesto ó lo que se disponga respecto á las embajadas y consulados.

Art. 40 La inspección superior del Registro civil corresponderá exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Dirección general en la forma que en el Reglamento se disponga.

Art. 41 Serán Inspectores ordinarios del Registro civil los Presidentes de los tribunales de distrito, y estarán obligados en tal concepto á girar una visita cada seis meses, y los demás que creyeren convenientes á todos los registros municipales de su circunscripción.

Los Inspectores podrán delegar algún acto de su cargo en cualquier funcionario del orden judicial y del ministerio fiscal del mismo distrito.

Art. 42 El ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar Inspectores extraordinarios de uno ó más registros, los cuales gozarán la retribución que se les fije en el Reglamento.

Art. 43 Los Inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro, con una multa que no exceda de 100 pesetas, según prescribe el Reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente, para que proceda á lo que legalmente corresponda.

Art. 44 Los ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro, el importe de los libros correspondientes á su término, que les remitirá la Dirección.

fiscal para que emita el dictámen que estime oportuno.

En vista de todo, el juez dictará sentencia ordenando ó denegando la inscripcion.

Trascurrido el término ordinario para conceptuar firme la sentencia, y mandándose en ésta verificar la inscripcion, se expedirá testimonio de aquélla, remitiéndose al juez municipal correspondiente en conformidad y para los efectos del art. 32 del Reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

Antes de proceder á la referida inscripcion se hará constar por certificacion del facultativo que haya asistido al parto, el día y hora del nacimiento del presentado. Cuando no fuese posible obtener este documento, podrá suplirse por declaraciones de los testigos que hubieren presenciado aquel acto ó tengan noticia exacta del mismo, recibiendo al efecto la oportuna informacion que ha de practicarse con citacion del fiscal municipal.

En el caso de presentarse oposicion por las partes interesadas ó por el fiscal, el encargado del Registro remitirá el expediente al juez de primera instancia del partido, para que en su vista, y con arreglo á lo establecido en el artículo 32 del Reglamento, decida lo que corresponda. La providencia que dictare será definitiva, quedando á salvo á los interesados el derecho de reclamar en el correspondiente juicio contra esta decision.

Los Fiscales municipales denunciarán los nacimientos no inscritos, incoando al efecto los expedientes necesarios, que se tramitarán en la forma que establecen los artículos anteriores. Dichos expedientes se seguirán en papel de oficio, no pudiendo exigir derecho alguno los funcionarios del Registro que en ellos intervan.

Quedan exceptuados de la multa á que se refiere el art. 65 de la Ley los que presentasen niños nacidos despues de promulgada la Constitucion de 1869 y ántes de abierto el Registro civil.

Quando se presenten al Registro niños abandonados, mayores al parecer de tres años de edad, ó personas adultas, cuyo origen y filiacion sean completamente desconocidas, no podrán ser inscritos sinó en virtud de sentencia judicial, recibiendoles desde luégo una breve informacion de notoriedad, cuya diligencia habrá de practicarse ante el encargado del Registro donde haya de verificarse la inscripcion, ci-

tándose al Fiscal municipal y levantándose un acta duplicada en la que se resuman las circunstancias más esenciales. Uno de los ejemplares de esta acta se archivará en el Registro despues de trascribirse al libro respectivo, remitiéndose el otro al Promotor fiscal para que en su vista promueva el oportuno expediente con arreglo á lo establecido en el art. 32 del Reglamento. (O. de 1.º Mayo 1873).

Artículo 320.—Si hubiere temor de daño para la salud del recién nacido, ú otra causa racional bastante que impida su presentacion en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del Registro se trasladará al sitio donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, recibir la declaracion de las circunstancias que deben expresarse en el Registro y ejercitar la inscripcion.

## ORÍGENES

Art. 46. Ley Reg. civ.

## COMENTARIO

Para que el encargado del Registro deba considerarse obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle por temor de daño para la salud del mismo, deberá justificarse este peligro con certificacion de facultativo competente, siempre que dicho funcionario lo exija.

Artículo 321.—Están obligados á hacer la presentacion y declaracion que se expresarán en los artículos sucesivos de esta ley, las personas siguientes por el orden en que se mencionan:

Primero. El padre.

Segundo. La madre.

Tercero. El pariente más próximo, siendo mayor de edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.

Cuarto. El Facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquier otra persona que lo haya presenciado.

Quinto. El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste se efectuase en sitio distinto de la habitacion de los padres.

Sexto. Respecto á los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

Séptimo. Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposicion.

## ORÍGENES

Art. 47. Ley Reg. civ.

## CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Art. 56 Cód. Fran- cia.—2460 Portugal.—373 Italia.—31 Holanda.

Artículo 322.—La inscripcion del nacimiento en el Registro civil expresará las circunstancias mencionadas en el art. 20, y además las siguientes:

Primero. El acto de la presentacion del niño.

Segundo. El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de la persona que lo presenta y relacion de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligado, segun el artículo anterior, á presentarlo.

Tercero. La hora, día, mes y año y lugar del nacimiento.

Cuarto. El sexo del recién nacido.

Quinto. El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.

Sexto. Los nombres, apellidos, naturaleza y domicilio y profesion ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.

Séptimo. La legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido si fuere conocida; pero sin expresar la clase de ésta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

## ORÍGENES

Art. 48 Ley Reg. civ.

## CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Art. 57 Cód. Fran- cia.—2463 Portugal.—374 Italia.—31 Holanda.

## COMENTARIO

Para hacer la inscripcion de nacimientos,

además de lo dispuesto en este artículo, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Para expresar la edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de las personas mencionadas en los números 2.º y 6.º de este artículo se tendrá presente lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento.

2.ª Para expresar el sexo del recién nacido, se usará de las palabras «un niño,» si es varon, y si fuese hembra, «una niña.»

3.ª Cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el declarante que hiciere su presentacion manifestará cuál se le ha de poner; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Quando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales, que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuere expósito, y entre los objetos hallados con él hubiere algun escrito que indique su nombre y apellido, ó el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicacion si no fuese inconveniente.

4.ª Cuando se presentaren dos niños gemelos se hará una inscripcion para cada uno de ellos, indicando con precision y exactitud la hora del nacimiento de cada uno, si fuere conocida; si no lo fuere, se expresará así en la inscripcion.

5.ª No se expresarán en las actas de nacimiento, respecto de las personas que en ellas deben ser nombradas, títulos ó distinciones cuya posesion legal no conste ó no se justifique competentemente en el acto.

En cuanto á la circunstancia de legitimidad del niño, téngase en cuenta lo dispuesto por decreto de 22 de Enero de 1875 en que se ordena:

1.º Los hijos procedentes de matrimonio exclusivamente canónico, cuya inscripcion en el Registro civil fuere competentemente solicitada, serán inscritos como hijos legítimos siempre que se haga constar legalmente el matrimonio de sus padres.

2.º Para verificar la inscripcion á que se refiere el artículo precedente bastará, sin embargo, la declaracion de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 47 de la Ley de Registro civil; pero dicha inscripcion tendrá el carácter de provisional hasta que los interesados presenten la partida de matrimonio de sus padres.